

Señor:

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE
Demandado: DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA Y OTROS
Radicación: 110013105041-2022-00428-00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA.

VALENTINA OROZCO ARCE, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.144.176.752 de Cali, y portadora de la T.P 366.995 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los señores **LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA C.C.:** 19.129.269, **DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA C.C.:** 51.614.344, **DELFINA OVALLE CARRANZA C.C.:** 41.369.628 y **CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA C.C.:** 41.566.131, en atención al poder especial otorgado por ellos, reservándome el derecho de presentar nuevo escrito en el momento oportuno, en caso de declararse la nulidad solicitada y sin perjuicio del recurso de reposición y subsidio apelación presentado el 01 de abril de 2024, esto en atención a las anomalías con las que cuenta la demanda, al no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 3, 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T., así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en aras de dar cumplimiento en el término legal, presento **CONTESTACIÓN** a la Demanda Ordinaria Laboral, impetrada por la señora **LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE** contra mis representados, en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Por contener más de una afirmación resulta procedente manifestarme así:

- En lo que respecta a la vinculación laboral, **NO LE CONSTA**, a mis representados que Luz Stella Bermúdez sostuviera un contrato de trabajo con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), pues esto obedece a una supuesta relación contractual de la cual ellos no hicieron parte, sin que con esto se dé por cierta tal afirmación, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, debe conocer el Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar información, para sacar provecho de su condición y lograr acceder a acreencias económicas que en realidad no le corresponden, tal como lo pretende con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, la cual carece de fundamentos legales que hacen inviable su prosperidad.

Igualmente, se pone en conocimiento de su Señoría que la señora Luz Stella Bermúdez además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, decidió también iniciar una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), con el único objetivo de ser vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo así afiliada al antiguo ISS, pero claramente, esto NO conlleva afirmar que corresponda a un vínculo laboral, como soporte de esta afirmación puede observarse que, en proceso ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, promovido por la misma aquí demandante, Luz Stella Bermúdez, en el que ella demandó la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble conocido como “Edificio Patria” ubicado en el barrio Patria de la ciudad de Bogotá, en la Calle 86 c # 49c – 39, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que resolvió negar las pretensiones de ella, de usucapir, alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva, habida cuenta de que ella carecía del animus, es decir del ingrediente subjetivo de señora y dueña, el causante, Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), fungiendo como testigo, pedido por la misma hoy demandante, bajo la gravedad del juramento afirmó que vivía bajo el mismo techo con ella, es decir, la señora Luz Stella Bermúdez.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones, ella misma, desmintiéndose, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, que ella era poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega para administrar tal bien raíz. Esto se suma al hecho de que en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora del mencionado edificio Patria, lo tenía desde muchísimos años atrás, más de 20 años, y que no lo hacía en nombre ni como dependiente del señor Ovalle.

En el mismo sentido, nace el interrogante del ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compra un bien inmueble a su “empleador”? o, ¿Por qué un “empleador” le sede un lote fúnebre a su “trabajadora”? Situaciones estas que se evidencian en, tal como se evidencia en (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerdo, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermudez. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba

de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad, quizá por la vejez y las enfermedades de su compañero el señor Ovalle Ortega, y lo dejó prácticamente “tirado” en una IPS en la que quedó hospitalizado, entidad esta que debió ponerse en el predicamento de localizar a sus hijos

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación muy alejada a la realidad para obtener un beneficio económico.

- **ES CIERTO:** Que el señor Luis Antonio Ovalle fue propietario del Hotel El Castillo, ubicado en la ciudad de Mariquita.

AL SEGUNDO: NO LE CONSTA, a mis representados que, Luz Stella Bermúdez haya sido vinculada al sistema de seguridad social, por parte del causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), pues esto obedece a una situación ajena a su conocimiento, sin que con esto se dé por cierta tal afirmación, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, debe conocer el Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez, además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, decidió iniciar una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), con el único objetivo de ser vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo así afiliada al antiguo ISS, pero claramente, esto NO conlleva afirmar que corresponda a un vínculo laboral.

AL TERCERO: NO LE CONSTA, a mis representados que, el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), haya firmado algún contrato laboral con la señora Luz Stella Bermúdez, pues como bien se ha dicho, mis prohijados son ajenos a cualquier relación laboral que haya podido suscribir su padre, en vida, sin que con esto se dé por cierta tal afirmación, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, debe conocer el Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar información, para sacar provecho de su condición y lograr acceder a acreencias económicas que en realidad no le corresponden, tal como lo pretende con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá,

radicado 110014003039-2022-01058-00, la cual carece de fundamentos legales que hacen inviable su prosperidad.

Igualmente, se pone en conocimiento de su Señoría que la señora Luz Stella Bermúdez además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, decidió también iniciar una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), con el único objetivo de ser vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo así afiliada al antiguo ISS, pero claramente, esto NO conlleva afirmar que corresponda a un vínculo laboral, como soporte de esta afirmación puede observarse que, en proceso ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, promovido por la misma aquí demandante, Luz Stella Bermúdez, en el que ella demandó la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble conocido como “Edificio Patria” ubicado en el barrio Patria de la ciudad de Bogotá, en la Calle 86 c # 49c – 39, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que resolvió negar las pretensiones de ella, de usucapir, alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva, habida cuenta de que ella carecía del animus, es decir del ingrediente subjetivo de señora y dueña, el causante, Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), fungiendo como testigo, pedido por la misma hoy demandante, bajo la gravedad del juramento afirmó que vivía bajo el mismo techo con la hoy demandante, es decir, la señora Luz Stella Bermúdez.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones, ella misma, desmintiéndose, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, que ella era poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega para administrar tal bien raíz. Esto se suma al hecho de que en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora del mencionado edificio Patria, lo tenía desde muchísimos años atrás, más de 20 años, y que no lo hacía en nombre ni como dependiente del señor Ovalle.

En el mismo sentido, nace el interrogante del ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compra un bien inmueble a su “empleador”? o, ¿Por qué un “empleador” le sede un lote fúnebre a su “trabajadora”? Situaciones estas que se evidencian en, tal como se evidencia en (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerdo, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermudez. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad, quizá por la vejez y las enfermedades de su compañero el señor Ovalle Ortega, y lo dejó prácticamente “tirado” en una IPS en la que quedó hospitalizado, entidad esta que debió ponerse en el predicamento de localizar a sus hijos

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación muy alejada a la realidad para obtener un beneficio económico.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, como lo dice la demandante, pues si bien, es cierto que mediante escritura pública No. 8089 del 24/09/2012, el fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), otorgó poder general a la señora Luz Stella Bermúdez, en esta misma se afirmó que el causante se encontraba en completo goce de sus facultades, y perfectas condiciones físicas y mentales, aunado al hecho, que esto obedeció a la confianza que como pareja que se estaban formando, él depositó en ella, más nada significa que con esto hubiera existido una relación laboral y mucho menos que sea por algún tipo de incapacidad en su movilidad, Así pues, deberá la actora acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, debe conocer el Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar información, para sacar provecho de su condición y lograr acceder a acreencias económicas que en realidad no le corresponden, tal como lo pretende con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, la cual carece de fundamentos legales que hacen inviable su prosperidad.

Igualmente, se pone en conocimiento de su Señoría que la señora Luz Stella Bermúdez además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, decidió también iniciar una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), con el único objetivo de ser vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo así afiliada al antiguo ISS, pero claramente, esto NO conlleva afirmar que corresponda a un vínculo laboral, como soporte de esta afirmación puede observarse que, en proceso ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, promovido por la misma aquí demandante, Luz Stella Bermúdez, en el que ella demandó la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble conocido como “Edificio Patria” ubicado en el barrio Patria de la ciudad de Bogotá, en la Calle 86 c # 49c – 39, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que resolvió negar las pretensiones de ella, de usucapir, alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva, habida cuenta de que ella carecía del animus, es decir del ingrediente subjetivo de señora y dueña, el causante, Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), fungiendo como testigo, pedido por la misma hoy demandante, bajo la gravedad del juramento afirmó que vivía bajo el mismo techo con la hoy demandante, es decir, la señora Luz Stella Bermúdez.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones, ella misma, desmintiéndose, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, que ella era poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser una supuesta

administradora o empleada del señor Ovalle Ortega para administrar tal bien raíz. Esto se suma al hecho de que en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora del mencionado edificio Patria, lo tenía desde muchísimos años atrás, más de 20 años, y que no lo hacía en nombre ni como dependiente del señor Ovalle.

En el mismo sentido, nace el interrogante del ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compra un bien inmueble a su “empleador”? o, ¿Por qué un “empleador” le sede un lote fúnebre a su “trabajadora”? Situaciones estas que se evidencian en, tal como se evidencia en (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerdo, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermúdez. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad, quizá por la vejez y las enfermedades de su compañero el señor Ovalle Ortega, y lo dejó prácticamente “tirado” en una IPS en la que quedó hospitalizado, entidad esta que debió ponerse en el predicamento de localizar a sus hijos

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación muy alejada a la realidad para obtener un beneficio económico.

AL QUINTO: NO LE CONSTA, a mis representados que Luz Stella Bermúdez hubiera firmado presuntamente un nuevo contrato de trabajo con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), pues esto obedece a una supuesta relación contractual de la cual ellos no hicieron parte, sin que con esto se dé por cierta tal afirmación, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, debe conocer el Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar información, para sacar provecho de su condición y lograr acceder a acreencias económicas que en realidad no le corresponden, tal como lo pretende con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, la cual carece de fundamentos legales que hacen inviable su prosperidad.

Igualmente, se pone en conocimiento de su Señoría que la señora Luz Stella Bermúdez además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, decidió también iniciar una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), con el único objetivo de ser vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud,

siendo así afiliada al antiguo ISS, pero claramente, esto NO conlleva afirmar que corresponda a un vínculo laboral, como soporte de esta afirmación puede observarse que, en proceso ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, promovido por la misma aquí demandante, Luz Stella Bermúdez, en el que ella demandó la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble conocido como “Edificio Patria” ubicado en el barrio Patria de la ciudad de Bogotá, en la Calle 86 c # 49c – 39, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que resolvió negar las pretensiones de ella, de usucapir, alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva, habida cuenta de que ella carecía del animus, es decir del ingrediente subjetivo de señora y dueña, el causante, Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), fungiendo como testigo, pedido por la misma hoy demandante, bajo la gravedad del juramento afirmó que vivía bajo el mismo techo con la hoy demandante, es decir, la señora Luz Stella Bermúdez.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones, ella misma, desmintiéndose, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, que ella era poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega para administrar tal bien raíz. Esto se suma al hecho de que en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora del mencionado edificio Patria, lo tenía desde muchísimos años atrás, más de 20 años, y que no lo hacía en nombre ni como dependiente del señor Ovalle.

En el mismo sentido, nace el interrogante del ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compra un bien inmueble a su “empleador”? o, ¿Por qué un “empleador” le sede un lote fúnebre a su “trabajadora”? Situaciones estas que se evidencian en, tal como se evidencia en (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerdo, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermudez. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación muy alejada a la realidad para obtener un beneficio económico.

AL SEXTO: NO LE CONSTA a mis representados lo concerniente a ninguna relación laboral que presuntamente haya sostenido la señora Luz Stella Bermúdez hubiera con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), pues esto obedece a una situación que de ser cierta, ellos no hicieron parte de la misma, sin que con esto se dé por cierta tal afirmación, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, debe conocer el Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar información, para sacar provecho de su condición y lograr acceder a acreencias económicas que en realidad no le corresponden, tal como lo pretende con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, la cual carece de fundamentos legales que hacen inviable su prosperidad.

Igualmente, se pone en conocimiento de su Señoría que la señora Luz Stella Bermúdez además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, decidió también iniciar una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), con el único objetivo de ser vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo así afiliada al antiguo ISS, pero claramente, esto NO conlleva afirmar que corresponda a un vínculo laboral, como soporte de esta afirmación puede observarse que, en proceso ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, promovido por la misma aquí demandante, Luz Stella Bermúdez, en el que ella demandó la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble conocido como “Edificio Patria” ubicado en el barrio Patria de la ciudad de Bogotá, en la Calle 86 c # 49c – 39, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que resolvió negar las pretensiones de ella, de usucapir, alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva, habida cuenta de que ella carecía del animus, es decir del ingrediente subjetivo de señora y dueña, el causante, Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), fungiendo como testigo, pedido por la misma hoy demandante, bajo la gravedad del juramento afirmó que vivía bajo el mismo techo con la hoy demandante, es decir, la señora Luz Stella Bermúdez.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones, ella misma, desmintiéndose, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, que ella era poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega para administrar tal bien raíz. Esto se suma al hecho de que en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora del mencionado edificio Patria, lo tenía desde muchísimos años atrás, más de 20 años, y que no lo hacía en nombre ni como dependiente del señor Ovalle.

En el mismo sentido, nace el interrogante del ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compra un bien inmueble a su “empleador”? o, ¿Por qué un “empleador” le sede un lote fúnebre a su “trabajadora”? Situaciones estas que se evidencian en, tal como se evidencia en (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerdo, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermudez. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación muy alejada a la realidad para obtener un beneficio económico.

AL SÉPTIMO: Por corresponder a un hecho en el que se menciona solo a una de mis representada, me pronuncio así:

- **NO LE CONSTA**, a los señores LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, DELFINA OVALLE CARRANZA y CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA, dicho en este numeral, por cuanto es una situación ajena a ellos, por lo que la parte actora deberá acreditar lo manifestado a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ES CIERTO**, que mi poderdante Dolly Esperanza Ovalle Carranza notificó la revocatoria de poder a la señora Luz Stella Bermudez, pues esto obedeció a la misma voluntad de del causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), tal como se puede constatar con la escritura pública No. 8781 del 28/10/2017, documento público en el que mi representada únicamente participó para firmar en nombre del causante, por este no saber hacerlo, sin que esto le reste valor a la veracidad del documento, el cual es autorizado por un funcionario público, como lo es el Notario, quien se encuentra revestido de facultados para dar fe de la credibilidad de lo que allí se expone.

Aunado a lo anterior, mediante oficio del 28/10/2017, el mismo causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) dispuso notificar a la aquí demandante, documento en el cual la señora Dolly Esperanza Ovalle, solo firmó a ruego de su padre, por este tener dificultades para firmar, no obstante, nuevamente esta decisión fue debidamente autenticada ante la notaría 38 de Bogotá, dando así fe de la dificultad de firmar que padecía el señor Ovalle Ortega, y la firma a ruego de mi poderdante, razón por la cual, mal hace en afirmar la demandante que fue la señora Dolly Ovalle, quien revocó el poder general que había sido otorgado a su favor.

AL OCTAVO: Por contener más de una afirmación resulta procedente manifestarme así:

- **ES CIERTO:** Que el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) falleció el 28 de septiembre de 2018, es un hecho que puede ser acreditado con el Registro Civil de Defunción del mismo, el cual reposa en el plenario.
- **NO LE CONSTA** a mis representados que supuestamente el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) le hubiera adeudado acreencias laborales a la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, pues como ampliamente se ha dicho, esto obedece a una supuesta relación laboral que no se encuentra

probada, pero que de ser cierta, ellos no hicieron parte de la misma, sin que con esto se dé por certera tal afirmación, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL NOVENO: NO LE CONSTA a mis representados las presuntas citaciones a las que haya podido asistir el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), pues como ampliamente se ha dicho, esto obedece a una supuesta relación laboral que no se encuentra probada, pero que de ser cierta, ellos no hicieron parte de la misma, sin que con esto se dé por certera tal afirmación, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, debe conocer el Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar información, para sacar provecho de su condición y lograr acceder a acreencias económicas que en realidad no le corresponden, tal como lo pretende con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, la cual carece de fundamentos legales que hacen inviable su prosperidad.

Igualmente, se pone en conocimiento de su Señoría que la señora Luz Stella Bermúdez además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, decidió también iniciar una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), con el único objetivo de ser vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo así afiliada al antiguo ISS, pero claramente, esto NO conlleva afirmar que corresponda a un vínculo laboral, como soporte de esta afirmación puede observarse que, en proceso ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, promovido por la misma aquí demandante, Luz Stella Bermúdez, en el que ella demandó la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble conocido como “Edificio Patria” ubicado en el barrio Patria de la ciudad de Bogotá, en la Calle 86 c # 49c – 39, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que resolvió negar las pretensiones de ella, de usucapir, alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva, habida cuenta de que ella carecía del animus, es decir del ingrediente subjetivo de señora y dueña, el causante, Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), fungiendo como testigo, pedido por la misma hoy demandante, bajo la gravedad del juramento afirmó que vivía bajo el mismo techo con la hoy demandante, es decir, la señora Luz Stella Bermúdez.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones, ella misma, desmintiéndose, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, que ella era poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega para administrar tal bien raíz. Esto se suma al

hecho de que en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora del mencionado edificio Patria, lo tenía desde muchísimos años atrás, más de 20 años, y que no lo hacía en nombre ni como dependiente del señor Ovalle.

En el mismo sentido, nace el interrogante del ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compra un bien inmueble a su “empleador”? o, ¿Por qué un “empleador” le sede un lote fúnebre a su “trabajadora”? Situaciones estas que se evidencian en, tal como se evidencia en (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerdo, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermudez. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación muy alejada a la realidad para obtener un beneficio económico.

AL DÉCIMO: NO LE CONSTA a mis representados lo concerniente a alguna diligencia llevada a cabo ante el Ministerio del Trabajo, a las que haya podido asistir el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), pues como ampliamente se ha dicho, esto obedece a una supuesta relación laboral que no se encuentra probada, pero que de ser cierta, ellos no hicieron parte de la misma, sin que con esto se dé por certera tal afirmación, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, debe conocer el Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar información, para sacar provecho de su condición y lograr acceder a acreencias económicas que en realidad no le corresponden, tal como lo pretende con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, la cual carece de fundamentos legales que hacen inviable su prosperidad.

Igualmente, se pone en conocimiento de su Señoría que la señora Luz Stella Bermúdez además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, decidió también iniciar una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), con el único objetivo de ser vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo así afiliada al antiguo ISS, pero claramente, esto NO conlleva afirmar que corresponda a un vínculo laboral, como soporte de esta afirmación puede observarse que, en proceso ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, promovido por la misma aquí demandante, Luz Stella Bermúdez, en el que ella demandó la

declaración de pertenencia sobre un bien inmueble conocido como “Edificio Patria” ubicado en el barrio Patria de la ciudad de Bogotá, en la Calle 86 c # 49c – 39, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que resolvió negar las pretensiones de ella, de usucapir, alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva, habida cuenta de que ella carecía del animus, es decir del ingrediente subjetivo de señora y dueña, el causante, Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), fungiendo como testigo, pedido por la misma hoy demandante, bajo la gravedad del juramento afirmó que vivía bajo el mismo techo con la hoy demandante, es decir, la señora Luz Stella Bermúdez.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones, ella misma, desmintiéndose, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, que ella era poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega para administrar tal bien raíz. Esto se suma al hecho de que en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora del mencionado edificio Patria, lo tenía desde muchísimos años atrás, más de 20 años, y que no lo hacía en nombre ni como dependiente del señor Ovalle.

En el mismo sentido, nace el interrogante del ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compra un bien inmueble a su “empleador”? o, ¿Por qué un “empleador” le sede un lote fúnebre a su “trabajadora”? Situaciones estas que se evidencian en (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerdo, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermudez. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación muy alejada a la realidad para obtener un beneficio económico.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO LE CONSTA a mis representados lo concerniente a la continuidad de una supuesta relación laboral, entre el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), y la señora Luz Stella Bermúdez, pues como ampliamente se ha dicho, esto obedece a un presunto vínculo laboral que no se encuentra probado, pero que de ser cierto, ellos no hicieron parte del mismo, sin que con esto se dé por certera tal afirmación, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Por contener más de una afirmación resulta procedente manifestarme así:

- **NO LE CONSTA** a mis representados lo concerniente a la existencia de un supuesto contrato suscrito entre el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), y la señora Luz Stella Bermúdez, el 01/01/2010, pues como ampliamente se ha dicho, esto obedece a un presunto vínculo laboral que no se encuentra probado, pero que de ser cierto, ellos no hicieron parte del mismo, sin que con esto se dé por certera tal afirmación, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa de la documental aportada por la demandante, que si bien obra un archivo nombrado como “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO”, este aparentemente fue alterado, falsificando la firma del señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), así como la escritura de la fecha de suscripción del presunto contrato. Esto por cuanto, basta con ver tanto la firma en la cédula de ciudadanía del causante, como la misma escritura pública No. 8089 del 24/09/2012, en la que este otorgó poder general a la demandante, para determinar que señor Ovalle no contaba con una exactitud para escribir, ni tampoco sus líneas entre la firma eran sutiles o armónicas, como si lo es en este documento, creando una duda razonable sobre la veracidad del mismo, para lo cual deberá practicarse una prueba pericial grafológica forense, y así establecer que, en realidad, tanto la firma como el diligenciamiento de la fecha, pertenezca al causante. Este documento será tachado de falso, y se ampliarán los argumentos en acápite individual en este mismo escrito.

- **NO LE CONSTA** a mis representados las supuestas condiciones pactadas en el contrato aducido por la señora Luz Stella Bermúdez, del 01/01/2010, pues como ampliamente se ha dicho, esto obedece a un presunto vínculo laboral que no se encuentra probado, pero que de ser cierto, ellos no hicieron parte del mismo, sin que con esto se dé por certera tal afirmación, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa de la documental aportada por la demandante, que si bien obra un archivo nombrado como “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO”, este aparentemente fue alterado, falsificando la firma del señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), así como la escritura de la fecha de suscripción del presunto contrato.

Esto por cuanto, basta con ver tanto la firma en la cédula de ciudadanía del causante, como la misma escritura pública No. 8089 del 24/09/2012, en la que este otorgó poder general a la demandante, para determinar que señor Ovalle no contaba con una exactitud para escribir, ni

tampoco sus líneas entre la firma eran sutiles o armónicas, como si lo es en este documento, creando una duda razonable sobre la veracidad del mismo, para lo cual deberá practicarse una prueba pericial grafológica forense, y así establecer que, en realidad, tanto la firma como el diligenciamiento de la fecha, pertenezca al causante. Este documento será tachado de falso, y se ampliarán los argumentos en acápite individual en este mismo escrito.

AL DÉCIMO TERCERO: NO LE CONSTA a mis representados las supuestas condiciones pactadas en el contrato aducido por la señora Luz Stella Bermúdez, del 01/01/2010, pues como ampliamente se ha dicho, esto obedece a un presunto vínculo laboral que no se encuentra probado, pero que de ser cierto, ellos no hicieron parte del mismo, sin que con esto se dé por certera tal afirmación, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, debe conocer el Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar información, para sacar provecho de su condición y lograr acceder a acreencias económicas que en realidad no le corresponden, tal como lo pretende con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, la cual carece de fundamentos legales que hacen inviable su prosperidad.

Igualmente, se pone en conocimiento de su Señoría que la señora Luz Stella Bermúdez además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, decidió también iniciar una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), con el único objetivo de ser vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo así afiliada al antiguo ISS, pero claramente, esto NO conlleva afirmar que corresponda a un vínculo laboral, como soporte de esta afirmación puede observarse que, en proceso ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, promovido por la misma aquí demandante, Luz Stella Bermúdez, en el que ella demandó la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble conocido como “Edificio Patria” ubicado en el barrio Patria de la ciudad de Bogotá, en la Calle 86 c # 49c – 39, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que resolvió negar las pretensiones de ella, de usucapir, alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva, habida cuenta de que ella carecía del animus, es decir del ingrediente subjetivo de señora y dueña, el causante, Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), fungiendo como testigo, pedido por la misma hoy demandante, bajo la gravedad del juramento afirmó que vivía bajo el mismo techo con la hoy demandante, es decir, la señora Luz Stella Bermúdez.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones, ella misma, desmintiéndose, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, que ella era poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser una supuesta

administradora o empleada del señor Ovalle Ortega para administrar tal bien raíz. Esto se suma al hecho de que en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora del mencionado edificio Patria, lo tenía desde muchísimos años atrás, más de 20 años, y que no lo hacía en nombre ni como dependiente del señor Ovalle.

En el mismo sentido, nace el interrogante del ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compra un bien inmueble a su “empleador”? o, ¿Por qué un “empleador” le sede un lote fúnebre a su “trabajadora”? Situaciones estas que se evidencian en (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermudez. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad, quizá por la vejez y las enfermedades de su compañero el señor Ovalle Ortega, y lo dejó prácticamente “tirado” en una IPS en la que quedó hospitalizado, entidad esta que debió ponerse en el predicamento de localizar a sus hijos.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación muy alejada a la realidad para obtener un beneficio económico.

AL DÉCIMO CUARTO: NO LE CONSTA a mis representados lo concerniente a una letra de cambio que presuntamente fue otorgada por el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), toda vez que, esto obedece a situaciones ajenas al conocimiento de ellos, sin que con esto se dé por certera tal afirmación, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, obsérvese que, de ser cierta la existencia de dicho título valor, el mismo no genera ninguna obligación de cara a las pretensiones de esta demanda, pues deberá ser la jurisdicción civil, la encargada de dirimir dicha controversia, tal como ya se está debatiendo con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, la cual carece de fundamentos legales que hacen inviable su prosperidad, impetrada por la misma aquí demandante Luz Stella Ovalle.

AL DÉCIMO QUINTO: NO LE CONSTA a mis representados los supuestos rubros adeudados a la señora Luz Stella Bermúdez, pues como ya se ha dicho, esto obedece a un presunto vínculo laboral que no se encuentra probado, pero que de ser cierto, ellos no hicieron parte del mismo, sin que con esto se dé por certera tal afirmación, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo

dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, debe conocer el Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar información, para sacar provecho de su condición y lograr acceder a acreencias económicas que en realidad no le corresponden, tal como lo pretende con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, la cual carece de fundamentos legales que hacen inviable su prosperidad.

Igualmente, se pone en conocimiento de su Señoría que la señora Luz Stella Bermúdez además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, decidió también iniciar una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), con el único objetivo de ser vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo así afiliada al antiguo ISS, pero claramente, esto NO conlleva afirmar que corresponda a un vínculo laboral, como soporte de esta afirmación puede observarse que, en proceso ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, promovido por la misma aquí demandante, Luz Stella Bermúdez, en el que ella demandó la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble conocido como “Edificio Patria” ubicado en el barrio Patria de la ciudad de Bogotá, en la Calle 86 c # 49c – 39, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que resolvió negar las pretensiones de ella, de usucapir, alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva, habida cuenta de que ella carecía del animus, es decir del ingrediente subjetivo de señora y dueña, el causante, Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), fungiendo como testigo, pedido por la misma hoy demandante, bajo la gravedad del juramento afirmó que vivía bajo el mismo techo con la hoy demandante, es decir, la señora Luz Stella Bermúdez.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones, ella misma, desmintiéndose, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, que ella era poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega para administrar tal bien raíz. Esto se suma al hecho de que en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora del mencionado edificio Patria, lo tenía desde muchísimos años atrás, más de 20 años, y que no lo hacía en nombre ni como dependiente del señor Ovalle.

En el mismo sentido, nace el interrogante del ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compra un bien inmueble a su “empleador”? o, ¿Por qué un “empleador” le sede un lote fúnebre a su “trabajadora”? Situaciones estas que se evidencian en (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerdo, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermudez. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en

realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, pues si se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad, quizá por la vejez y las enfermedades de su compañero el señor Ovalle Ortega, y lo dejó prácticamente “tirado” en una IPS en la que quedó hospitalizado, entidad esta que debió ponerse en el predicamento de localizar a sus hijos.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación muy alejada a la realidad para obtener un beneficio económico.

AL DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO, resultando pertinente poner de presente al Despacho que la señora Luz Stella Bermudez, ha impetrado un total de 6 acciones judiciales en la jurisdicción ordinaria laboral, situación que se puede corroborar de la simple búsqueda en la página de consulta de la Rama Judicial, procesos en los cuales ha pretendido el pago de las mismas acreencias aquí reclamadas, pero siempre alterando la información entre uno u otro escrito demandatorio, las demandas instauradas se resumen en el siguiente cuadro:

RADICADO	TIPO DE PROCESO	JUZGADO	DTE	DDO ´S
11001310502020170072701	DECLARATIVO	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310500420170074500	EJECUTIVO	JUZGADO 004 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502320180041600	EJECUTIVO	JUZGADO 023 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA
11001310502120180040000	DECLARATIVO	JUZGADO 021 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA

11001310502020220007501	DECLARATIVO	JUZGADO 020 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502720220022200	DECLARATIVO	JUZGADO 027 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

De los procesos relacionados anteriormente, es imperioso resaltar información que resulta determinante para desatar la litis aquí presentada, misma que relaciono a continuación:

- En proceso con Rad: 2018-400, la demandante manifiesta que presentó reclamación de carácter laboral el 16/11/2017, enviada a través de la empresa inter-rapidísimo a la dirección Calle 173 #49b – 39, así como que envió comunicación de reclamo de prestaciones sociales con el fin de notificar a la señora Dolly Esperanza Ovalle a la dirección Calle 86 #49c-39. Información que omite en su integridad en esta última demanda, pues claramente, con esto se acredita a todas luces la afectación del fenómeno prescriptivo de lo pretendido.

En la misma demanda referenciada con anterioridad, la actora expuso que el supuesto vínculo laboral terminó por revocatoria de poder general notificado el 28/10/2017, empero, en el asunto que aquí nos atañe, aduce una terminación de un “contrato laboral” y sin justa causa. Hecho que tampoco logra probar y que no es cierto.

- En proceso con Rad: 2020-222, la señora Luz Stella Bermúdez, nuevamente reiteró las reclamaciones escritas que realizó a los aquí demandados, sobre sus acreencias laborales, situación que omitió relacionar en el actual asunto, pero que tampoco aportó las pruebas que así lo soporten, con lo que claramente se acredita la afectación del fenómeno prescriptivo sobre las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, no puede pasarse por alto que las pretensiones entre una y otra acción judicial, han sido modificadas por la actora, ajustándolo a sus intereses y faltando a la verdad en cada una de ellas

AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, resultando pertinente poner de presente al Despacho que la señora Luz Stella Bermudez, ha impetrado un total de 6 acciones judiciales en la jurisdicción ordinaria laboral, situación que se puede corroborar de la simple búsqueda en la página de consulta de la Rama Judicial, procesos en los cuales ha pretendido el pago de las mismas acreencias aquí reclamadas, pero

siempre alterando la información entre uno u otro escrito demandatorio, las demandas instauradas se resumen en el siguiente cuadro:

RADICADO	TIPO DE PROCESO	JUZGADO	DTE	DDO ´S
11001310502020170072701	DECLARATIVO	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310500420170074500	EJECUTIVO	JUZGADO 004 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502320180041600	EJECUTIVO	JUZGADO 023 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA
11001310502120180040000	DECLARATIVO	JUZGADO 021 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502020220007501	DECLARATIVO	JUZGADO 020 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502720220022200	DECLARATIVO	JUZGADO 027 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

De los procesos relacionados anteriormente, es imperioso resaltar información que resulta determinante para desatar la litis aquí presentada, misma que relaciono a continuación:

- En proceso con Rad: 2018-400, la demandante manifiesta que presentó reclamación de carácter laboral el 16/11/2017, enviada a través de la empresa inter-rapidísimo a la dirección Calle 173 #49b – 39, así como que envió comunicación de reclamo de prestaciones sociales con el fin de notificar a la señora Dolly Esperanza Ovalle a la dirección Calle 86 #49c-39. Información que omite en su integridad en esta última demanda, pues claramente, con esto se acredita a todas luces la afectación del fenómeno prescriptivo de lo pretendido.

En la misma demanda referenciada con anterioridad, la actora expuso que el supuesto vínculo laboral terminó por revocatoria de poder general notificado el 28/10/2017, empero, en el asunto que aquí nos atañe, aduce una terminación de un “contrato laboral” y sin justa causa. Hecho que tampoco logra probar y que no es cierto.

- En proceso con Rad: 2020-222, la señora Luz Stella Bermúdez, nuevamente reiteró las reclamaciones escritas que realizó a los aquí demandados, sobre sus acreencias laborales, situación que omitió relacionar en el actual asunto, pero que tampoco aportó las pruebas que así lo soporten, con lo que claramente se acredita la afectación del fenómeno prescriptivo sobre las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, no puede pasarse por alto que las pretensiones entre una y otra acción judicial, han sido modificadas por la actora, ajustándolo a sus intereses y faltando a la verdad en cada una de ellas

AL DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, pues lo relacionado en este numeral no obedece a un hecho, si no una APRECIACIÓN SUBJETIVA de la demandante, sobre la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO, tal como se encuentra probado con la sentencia aducida.

AL VIGÉSIMO: NO ES CIERTO, pues lo relacionado en este numeral no obedece a un hecho, si no una APRECIACIÓN SUBJETIVA de la demandante, sobre la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, sin embargo, conforme a lo que expuesto a lo largo de este escrito, así como la prueba documental que se adjunta y la testimonial y demás que serán practicadas en el curso de la litis, ha quedado claro que no existe ningún concepto de carácter laboral que deba ser reconocido a favor de la señora Luz Stella Bermúdez, pues esta lo logró acreditar la existencia de un vínculo laboral con el causante Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.).

AL VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO, mi representados actuaron como parte activa en el proceso de sucesión intestada del cual conoció el Juzgado Once (11) de Familia del Circuito de Bogotá, radicado 11001311001120190013900, atendiendo su calidad de herederos del causante Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.)

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO, como bien se encuentra acreditado con la sentencia del 09/10/2020, en la cual el Juzgado Once (11) de Familia del Circuito de Bogotá, aprobó el trabajo de

partición y adjudicó la herencia causada por el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), a favor de mis poderdantes y demás herederos. Todo esto obedeciendo al material probatorio allí recaudado y practicando todas las etapas legales dispuestas para ese asunto.

AL VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO, pues lo relacionado en este numeral no obedece a un hecho, si no una APRECIACIÓN SUBJETIVA de la demandante, sobre la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, debe decirse que, en el proceso de sucesión que aquí referencia la demandante, para liquidar la herencia del causante, se hizo el debido emplazamiento por orden del Juez 11 de familia de del Circuito de Bogotá, evidenciándose que en la oportunidad legal no se presentó la hoy actora, que era lo lógico si efectivamente existiera el derecho que presume tener, lo cual le es suyo, es más se agotó todo el trámite de la liquidación de la sucesión sin que la señora Bermúdez Ovalle apareciera, para que así se le hubiera tenido en cuenta en la diligencia de inventarios y avalúos.

A LOS HECHOS DEL VIGÉSIMO CUARTO AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: NO LE CONSTA a mis representados los supuestos rubros adeudados a la señora Luz Stella Bermúdez, pues como ya se ha dicho, esto obedece a un presunto vínculo laboral que no se encuentra probado, pero que de ser cierto, ellos no hicieron parte del mismo, sin que con esto se dé por certera tal afirmación, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, debe conocer el Despacho que la demandante, Luz Stella Bermúdez, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar información, para sacar provecho de su condición y lograr acceder a acreencias económicas que en realidad no le corresponden, tal como lo pretende con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, la cual carece de fundamentos legales que hacen inviable su prosperidad.

Igualmente, se pone en conocimiento de su Señoría que la señora Luz Stella Bermúdez además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, decidió también iniciar una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), con el único objetivo de ser vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo así afiliada al antiguo ISS, pero claramente, esto NO conlleva afirmar que corresponda a un vínculo laboral, como soporte de esta afirmación puede observarse que, en proceso ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de

Bogotá, promovido por la misma aquí demandante, Luz Stella Bermúdez, en el que ella demandó la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble conocido como “Edificio Patria” ubicado en el barrio Patria de la ciudad de Bogotá, en la Calle 86 c # 49c – 39, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que resolvió negar las pretensiones de ella, de usucapir, alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva, habida cuenta de que ella carecía del animus, es decir del ingrediente subjetivo de señora y dueña, el causante, Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), fungiendo como testigo, pedido por la misma hoy demandante, bajo la gravedad del juramento afirmó que vivía bajo el mismo techo con la hoy demandante, es decir, la señora Luz Stella Bermúdez.

En el mismo sentido, nace el interrogante del ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compra un bien inmueble a su “empleador”? o, ¿Por qué un “empleador” le sede un lote fúnebre a su “trabajadora”? Situaciones estas que se evidencian en (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerdo, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermudez. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación muy alejada a la realidad para obtener un beneficio económico.

AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, pues lo relacionado en este numeral no obedece a un hecho, si no una APRECIACIÓN SUBJETIVA de la demandante, sobre la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL CUADRAGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO, pues lo relacionado en este numeral no obedece a un hecho, si no una APRECIACIÓN SUBJETIVA de la demandante, sobre la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL QUINCUGÉSIMO: NO ES CIERTO, pues lo relacionado en este numeral no obedece a un hecho, si no una APRECIACIÓN SUBJETIVA de la demandante, sobre la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, pues lo relacionado en este numeral no obedece a un hecho, si no una APRECIACIÓN SUBJETIVA de la demandante, sobre la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, pues lo relacionado en este numeral no obedece a un hecho, si no una APRECIACIÓN SUBJETIVA de la demandante, sobre la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL QUINCUAGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO, pues lo relacionado en este numeral no obedece a un hecho, si no una APRECIACIÓN SUBJETIVA de la demandante, sobre la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL QUINCUAGÉSIMO CUARTO: NO ES CIERTO, pues lo relacionado en este numeral no obedece a un hecho, si no una APRECIACIÓN SUBJETIVA de la demandante, sobre la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL QUINCUAGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO, pues lo relacionado en este numeral no obedece a un hecho, si no una APRECIACIÓN SUBJETIVA de la demandante, sobre la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL QUINCUAGÉSIMO SEXTO: NO ES CIERTO lo expuesto por la demandante, pues, además de contener más de una afirmación, se reitera que, la señora Luz Stella Bermudez, ha impetrado un total de 6 acciones judiciales en la jurisdicción ordinaria laboral, situación que se puede corroborar de la simple búsqueda en la página de consulta de la Rama Judicial, procesos en los cuales ha pretendido

el pago de las mismas acreencias aquí reclamadas, pero siempre alterando la información entre uno u otro escrito demandatorio, las demandas instauradas se resumen en el siguiente cuadro:

RADICADO	TIPO DE PROCESO	JUZGADO	DTE	DDO ´S
11001310502020170072701	DECLARATIVO	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310500420170074500	EJECUTIVO	JUZGADO 004 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502320180041600	EJECUTIVO	JUZGADO 023 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA
11001310502120180040000	DECLARATIVO	JUZGADO 021 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502020220007501	DECLARATIVO	JUZGADO 020 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502720220022200	DECLARATIVO	JUZGADO 027 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

De los procesos relacionados anteriormente, es imperioso resaltar información que resulta determinante para desatar la litis aquí presentada, misma que relaciono a continuación:

- En proceso con Rad: 2018-400, la demandante manifiesta que presentó reclamación de carácter laboral el 16/11/2017, enviada a través de la empresa inter-rapidísimo a la dirección Calle 173 #49b – 39, así como que envió comunicación de reclamo de prestaciones sociales con el fin de notificar a la señora Dolly Esperanza Ovalle a la dirección Calle 86 #49c-39. Información que omite en su integridad en esta última demanda, pues claramente, con esto se acredita a todas luces la afectación del fenómeno prescriptivo de lo pretendido.

En la misma demanda referenciada con anterioridad, la actora expuso que el supuesto vínculo laboral terminó por revocatoria de poder general notificado el 28/10/2017, empero, en el asunto que aquí nos atañe, aduce una terminación de un “contrato laboral” y sin justa causa. Hecho que tampoco logra probar y que no es cierto.

- En proceso con Rad: 2020-222, la señora Luz Stella Bermúdez, nuevamente reiteró las reclamaciones escritas que realizó a los aquí demandados, sobre sus acreencias laborales, situación que omitió relacionar en el actual asunto, pero que tampoco aportó las pruebas que así lo soporten, con lo que claramente se acredita la afectación del fenómeno prescriptivo sobre las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, no puede pasarse por alto que las pretensiones entre una y otra acción judicial, han sido modificadas por la actora, ajustándolo a sus intereses y faltando a la verdad en cada una de ellas

AL QUINGUAGÉSIMO SÉPTIMO: Por contener más de una afirmación resulta procedente manifestarme así:

- En lo que respecta a la vulneración de derechos laborales, debe decirse que **NO ES CIERTO**, pues lo allí relacionado no obedece a un hecho, si no una APRECIACIÓN SUBJETIVA de la demandante, sobre la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, debiendo la demandante, en el momento oportuno, acreditar lo dicho a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Ahora, en lo concerniente a una supuesta representación legal del abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, **NO ES CIERTO**, tal afirmación es totalmente contraria a la verdad, pues los señores LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, DELFINA OVALLE CARRANZA y CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA en ningún momento han otorgado poder general a través de escritura pública al señor Gustavo Alberto Herrera Ávila, ni mucho menos, han tenido individual ni en conjunto con los otros demandados la cuenta de correo electrónico, notificaciones@gha.com.co, pues ni siquiera tienen acceso a esta, ni su titular, quien es un tercero, está facultado para representarlos o para recibir notificaciones de este asunto. Mis poderdantes tienen cada uno, un correo electrónico personal, a través del cual si se les hubiera podido notificar siempre y cuando la demandante hubiera cumplido con las formalidades que exige la Ley para presentar la demanda en forma.

AL QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: NO CORRESPONDE A UN HECHO

II. CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Tal como se ha indicado a lo largo de este escrito, manifiesto que, me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas con el escrito inicial de demanda, tanto a las pretensiones declarativas como a las pretensiones condenatorias, pues a todas luces están no cuentan con los fundamentos jurídicos que permitan su reconocimiento a favor de la demandante, resultando claro que mis prohijados no tienen ninguna participación directa ni indirecta con los hechos de esta litis, observándose además que éstas son contrarias a la verdad, ya que la señora Luz Stella Bermúdez no acreditó el vínculo laboral que alega haber sostenido con el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.)

En igual sentido, no puede pasarse por alto que todos y cada uno de los emolumentos pretendidos se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo, esto como quiera que (i) con los diferentes escritos de demandas radicados por la misma Luz Stella Bermúdez, ella afirmó que realizó reclamación de carácter laboral, el 16/11/2017, sin que inclusive, aportara documentación que así lo soporte (ii) el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T, disponen que el tipo de prestaciones económicas que aquí se reclaman, prescriben a los 3 años, (iv) este mismo articulado dispone que, el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual, (v) la demanda que aquí nos atañe fue radicada el 13/09/2022. Así pues, no hay duda alguna que la demandante contaba solo hasta el 16/11/2020, para reclamar los emolumentos que aducen fueron derivados de una relación laboral sostenida presuntamente con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), habiendo transcurrido ya casi 5 años desde que feneció la fecha límite.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme frente a cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias presentada por la demandante en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: ME OPONGO a que se condene a mis prohijados LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, DELFINA OVALLE CARRANZA y CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA, a cualquier tipo de obligación laboral que pretende acreditar erróneamente de señora Luz Stella Bermúdez, pues esta no logró acreditar a través de los medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que hubiera existido un vínculo contractual entre ella y el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), pues lo que en realidad sí quedó probado es que, la demandante, además de ser la sobrina del causante, fue su compañera sentimental, en razón a que compartieron el mismo techo durante algunos años, y ejecutó acciones únicamente de apoyo y colaboración por el vínculo familiar y sentimental que había entre ellos.

Aunado a esto, la demandante, Luz Stella Bermúdez, por medio de diferentes acciones judiciales, ha pretendido distorsionar información, para sacar provecho de su condición y lograr acceder a

acreencias económicas que en realidad no le corresponden, tal como lo pretende con la demanda ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, la cual carece de fundamentos legales que hacen inviable su prosperidad.

Igualmente, se pone en conocimiento de su Señoría que la señora Luz Stella Bermúdez además de ser familiar del fallecido Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por ser su Sobrina, y prima hermana de mis representados, decidió también iniciar una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), con el único objetivo de ser vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo así afiliada al antiguo ISS, pero claramente, esto NO conlleva afirmar que corresponda a un vínculo laboral, como soporte de esta afirmación puede observarse que, en proceso ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, promovido por la misma aquí demandante, Luz Stella Bermúdez, en el que ella demandó la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble conocido como “Edificio Patria” ubicado en el barrio Patria de la ciudad de Bogotá, en la Calle 86 c # 49c – 39, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que resolvió negar las pretensiones de ella, de usucapir, alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva, habida cuenta de que ella carecía del animus, es decir del ingrediente subjetivo de señora y dueña, el causante, Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), fungiendo como testigo, pedido por la misma hoy demandante, bajo la gravedad del juramento afirmó que vivía bajo el mismo techo con la hoy demandante, es decir, la señora Luz Stella Bermúdez.

No obstante, mientras la demandante hacía semejantes aseveraciones, ella misma, desmintiéndose, sostuvo en la citada demandada de declaración de pertenencia, por prescripción, que ella era poseedora de tal bien inmueble. Es decir que ella misma reconoció no ser una supuesta administradora o empleada del señor Ovalle Ortega para administrar tal bien raíz. Esto se suma al hecho de que en ese proceso hizo declaración bajo juramento en ese mismo sentido, en la cual confesó que su rol de poseedora del mencionado edificio Patria, lo tenía desde muchísimos años atrás, más de 20 años, y que no lo hacía en nombre ni como dependiente del señor Ovalle.

En el mismo sentido, nace el interrogante del ¿Por qué, presuntamente, una “trabajadora” le compra un bien inmueble a su “empleador”? o, ¿Por qué un “empleador” le sede un lote fúnebre a su “trabajadora”? Situaciones estas que se evidencian en (i) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, anotación # 11, y (ii) carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermudez. Todo esto no tiene ninguna otra explicación, sino a qué, en realidad, los sujetos aquí mencionados no tenían ningún vínculo laboral como mal se quiere hacer ver.

Con lo dicho, se logra probar sin duda alguna que la parte actora, aún en vida del señor Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), ha pretendido inducir a error a los operadores de justicia, creando una situación muy alejada a la realidad para obtener un beneficio económico.

A LAS PRETENSIONES DESDE LA SEGUNDA HASTA LA DÉCIMA QUINTA: ME OPONGO, al reconocimiento y pago de cualquier concepto de SALARIOS desde el año 2016 al año 2017, en atención a que la demandante no logró probar que hubiera sostenido un vínculo laboral con el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), pues lo que en realidad si quedó probado es que, la demandante, además de ser la sobrina del causante, fue también su compañera sentimental, en razón a que compartieron el mismo techo durante algunos años, y ejecutó acciones únicamente de apoyo y colaboración por el vínculo familiar y sentimental que había entre ellos.

Igualmente, se itera que los emolumentos pretendidos se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo, esto como quiera que (i) con los diferentes escritos de demandas radicados por la misma Luz Stella Bermúdez, ella afirmó que realizó reclamación de carácter laboral, el 16/11/2017, (ii) el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T, disponen que el tipo de prestaciones económicas que aquí se reclaman, prescriben a los 3 años, (iv) este mismo articulado dispone que, el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual, (v) la demanda que aquí nos atañe fue radicada el 13/09/2022. Así pues, no hay duda alguna que la demandante contaba solo hasta el 16/11/2020, para reclamar los emolumentos que aducen fueron derivados de una relación laboral sostenida presuntamente con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), habiendo transcurrido ya casi 4 años desde que feneció la fecha límite.

A LAS PRETENSIONES DESDE LA DÉCIMA SEXTA HASTA VIGÉSIMA TERCERA: ME OPONGO, al reconocimiento y pago de cualquier concepto de PRIMA DE SERVICIOS desde el año 2014 al año 2017, en atención a que la demandante no logró probar que hubiera sostenido un vínculo laboral con el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), pues lo que en realidad si quedó probado es que, la demandante, además de ser la sobrina del causante, pudo ser también su compañera sentimental, en razón a que compartieron el mismo techo durante algunos años, y ejecutó acciones únicamente de apoyo y colaboración por el vínculo familiar y sentimental que había entre ellos.

Igualmente, se itera que los emolumentos pretendidos se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo, esto como quiera que (i) con los diferentes escritos de demandas radicados por la misma Luz Stella Bermúdez, ella afirmó que realizó reclamación de carácter laboral, el 16/11/2017, (ii) el artículo 151 del C.P.T., dispone que el tipo de prestaciones económicas que aquí se reclaman, prescriben a los 3 años, (iv) este mismo articulado dispone que, el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual, (v) la demanda que aquí nos atañe fue radicada el 13/09/2022. Así pues, no hay duda alguna que la demandante contaba solo hasta el 16/11/2020, para reclamar los emolumentos que aducen fueron derivados de una relación laboral sostenida presuntamente con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), habiendo transcurrido ya casi 4 años desde que feneció la fecha límite.

A LAS PRETENSIONES DE LA VIGÉSIMA CUARTA A LA VIGÉSIMA SÉPTIMA: ME OPONGO, al reconocimiento y pago de cualquier concepto de VACACIONES desde el año 2014 al año 2017, en atención a que la demandante no logró probar que hubiera sostenido un vínculo laboral con el señor

Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), pues lo que en realidad si quedó probado es que, la demandante, además de ser la sobrina del causante, fue también su compañera sentimental, en razón a que compartieron el mismo techo durante algunos años, y ejecutó acciones únicamente de apoyo y colaboración por el vínculo familiar y sentimental que había entre ellos.

Igualmente, se itera que los emolumentos pretendidos se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo, esto como quiera que (i) con los diferentes escritos de demandas radicados por la misma Luz Stella Bermúdez, ella afirmó que realizó reclamación de carácter laboral, el 16/11/2017, (ii) el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T, disponen que el tipo de prestaciones económicas que aquí se reclaman, prescriben a los 3 años, (iv) este mismo articulado dispone que, el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual, (v) la demanda que aquí nos atañe fue radicada el 13/09/2022. Así pues, no hay duda alguna que la demandante contaba solo hasta el 16/11/2020, para reclamar los emolumentos que aducen fueron derivados de una relación laboral sostenida presuntamente con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), habiendo transcurrido ya casi 5 años desde que feneció la fecha límite.

A LAS PRETENSIONES DE LA VIGÉSIMA OCTAVA HASTA LA TRIGÉSIMA PRIMERA: ME OPONGO, al reconocimiento y pago de cualquier concepto de CESANTÍAS desde el año 2014 al año 2017, en atención a que la demandante no logró probar que hubiera sostenido un vínculo laboral con el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), pues lo que en realidad si quedó probado es que, la demandante, además de ser la sobrina del causante, fue también su compañera sentimental, en razón a que compartieron el mismo techo durante algunos años, y ejecutó acciones únicamente de apoyo y colaboración por el vínculo familiar y sentimental que había entre ellos.

Igualmente, se itera que los emolumentos pretendidos se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo, esto como quiera que (i) con los diferentes escritos de demandas radicados por la misma Luz Stella Bermúdez, ella afirmó que realizó reclamación de carácter laboral, el 16/11/2017, (ii) el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T, disponen que el tipo de prestaciones económicas que aquí se reclaman, prescriben a los 3 años, (iv) este mismo articulado dispone que, el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual, (v) la demanda que aquí nos atañe fue radicada el 13/09/2022. Así pues, no hay duda alguna que la demandante contaba solo hasta el 16/11/2020, para reclamar los emolumentos que aducen fueron derivados de una relación laboral sostenida presuntamente con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), habiendo transcurrido ya casi 4 años desde que feneció la fecha límite.

A LAS PRETENSIONES DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA HASTA LA TRIGÉSIMA CUARTA: ME OPONGO, al reconocimiento y pago de cualquier concepto de ÍNTERESES A LAS CESANTÍAS desde el año 2014 al año 2017, en atención a que la demandante no logró probar que hubiera sostenido un vínculo laboral con el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), pues lo que en realidad si quedó probado es que, la demandante, además de ser la sobrina del causante, fue también su compañera sentimental, en razón

a que compartieron el mismo techo durante algunos años, y ejecutó acciones únicamente de apoyo y colaboración por el vínculo familiar y sentimental que había entre ellos.

Igualmente, se itera que los emolumentos pretendidos se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo, esto como quiera que (i) con los diferentes escritos de demandas radicados por la misma Luz Stella Bermúdez, ella afirmó que realizó reclamación de carácter laboral, el 16/11/2017, (ii) el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T, disponen que el tipo de prestaciones económicas que aquí se reclaman, prescriben a los 3 años, (iv) este mismo articulado dispone que, el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual, (v) la demanda que aquí nos atañe fue radicada el 13/09/2022. Así pues, no hay duda alguna que la demandante contaba solo hasta el 16/11/2020, para reclamar los emolumentos que aducen fueron derivados de una relación laboral sostenida presuntamente con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), habiendo transcurrido ya casi 4 años desde que feneció la fecha límite.

A LA TRIGÉSIMA QUINTA: ME OPONGO, al reconocimiento y pago de cualquier concepto por INDEMNIZACIÓN, en atención a que la demandante no logró probar que hubiera sostenido un vínculo laboral con el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), pues lo que en realidad si quedó probado es que, la demandante, además de ser la sobrina del causante, fue también su compañera sentimental, en razón a que compartieron el mismo techo durante algunos años, y ejecutó acciones únicamente de apoyo y colaboración por el vínculo familiar y sentimental que había entre ellos.

Igualmente, se itera que los emolumentos pretendidos se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo, esto como quiera que (i) con los diferentes escritos de demandas radicados por la misma Luz Stella Bermúdez, ella afirmó que realizó reclamación de carácter laboral, el 16/11/2017, (ii) el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T, disponen que el tipo de prestaciones económicas que aquí se reclaman, prescriben a los 3 años, (iv) este mismo articulado dispone que, el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual, (v) la demanda que aquí nos atañe fue radicada el 13/09/2022. Así pues, no hay duda alguna que la demandante contaba solo hasta el 16/11/2020, para reclamar los emolumentos que aducen fueron derivados de una relación laboral sostenida presuntamente con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), habiendo transcurrido ya casi 4 años desde que feneció la fecha límite.

A LA TRIGÉSIMA SEXTA: ME OPONGO, a la prosperidad de esta pretensión, pues al no prosperar la principal, igual surte corre todo lo subsidiario, tal como lo es este numeral, por lo tanto, nada deben mis poderdantes por concepto de indexación.

Igualmente, se itera que los emolumentos pretendidos se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo, esto como quiera que (i) con los diferentes escritos de demandas radicados por la misma Luz Stella Bermúdez, ella afirmó que realizó reclamación de carácter laboral, el 16/11/2017, sin que aportara documentos que lo acredite (ii) el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T, disponen que el tipo de prestaciones económicas que aquí se reclaman, prescriben a los 3 años,

(iv) este mismo articulado dispone que, el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual, (v) la demanda que aquí nos atañe fue radicada el 13/09/2022. Así pues, no hay duda alguna que la demandante contaba solo hasta el 16/11/2020, para reclamar los emolumentos que aducen fueron derivados de una relación laboral sostenida presuntamente con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), habiendo transcurrido ya casi 4 años desde que feneció la fecha límite.

A LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA: ME OPONGO a la remota prosperidad de esta pretensión, toda vez que al no existir obligación alguna atribuible a los señores LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, DELFINA OVALLE CARRANZA y CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA, estos no deben asumir erogaciones originadas de las facultades ultra y extra petita conferidas a los jueces laborales.

A LA TRIGÉSIMA OCTAVA: ME OPONGO, a que se erija la presente e inviable pretensión del pago de costas y agencias en derecho, toda vez que, en el litigio aquí planteado, no se lograron probar los supuestos fácticos expuestos por la demandante, ni mucho menos se presenta en razón a un incumplimiento de una obligación a cargo de los señores LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, DELFINA OVALLE CARRANZA y CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

A. INEXISTENCIA DE VÍNCULO CONTRACTUAL O LABORAL ENTRE LUZ STELLA BERMÚDEZ Y LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA (Q.E.P.D.)

Partiendo del hecho de que la demandante alega haber sostenido un vínculo laboral con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), lo cual no es cierto, es pertinente resaltar que estas afirmaciones deberían ajustarse a lo ordenado por el artículo 23 del C.S.T., es decir, la señora Luz Stella Bermúdez, tiene la obligación de demostrar que se configuraron los 3 elementos esenciales de un contrato de trabajo, como lo son, la prestación personal del servicio, una continua subordinación y remuneración, situaciones que claramente no se podrán acreditar porque no es verdad lo que sostiene al respecto la demandante, pues como bien se ha dicho repetidamente, ella únicamente brindó al causante actuaciones propias de la colaboración, el apoyo y demás, como corresponde en el marco de la convivencia que tuvieron, pues más allá de su calidad primeramente de sobrina, “parentesco por consanguinidad”, fue la persona con la que cohabitó como compañera permanente, y por la cual él abandonó a su esposa, señora Alicia Carranza, hace más de 46 años; separación esa de hecho que se esgrimió en la demanda de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio canónico que tuvieron ellos, promovida por esta última.

Además, la propia señora Luz Stella Bermúdez reconoció bajo la gravedad del juramento, en el proceso de pertenencia que promovió contra Arturo y Dolly Ovalle Carranza, relacionado con uno de los bienes inmuebles en los que el señor Ovalle Ortega vivía con su familia, específicamente aquel que le pertenecía a estos últimos, y en el que ellos tenían su casa de habitación, en el barro Patria en la ciudad de Bogotá. En esa diligencia confesó que efectivamente ella no era empleada ni hacía nada supeditada al señor Luis Antonio Ovalle Ortega, que nunca fue mandataria o administradora designada por él, que solo obraba por sí misma y ante sí misma y sin consideración a él, quedando así probado que esta no actuaba bajo ninguna orden o de manera subordinada por el señor Ovalle Ortega.

Sobre lo expuesto, el artículo 23 del C.S.T., reza así:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. “

De la normatividad transcrita queda claro que para declarar que en realidad existió una relación laboral, impajaritadamente debe acreditar la parte demandante que hubo con el causante, tanto una prestación personal del servicio, así como una continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, presupuestos estos normativos que nunca se dieron respecto del señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), y una remuneración, ya que tampoco había un pago; situaciones que a todas luces excluyen la posibilidad de pretender una declaración de una existencia laboral que nunca hubo, pues no sucedieron las cosas como lo narra la demandante.

Sobre el particular, se destaca que efectivamente se rompió la unión familiar por la intromisión de esa relación extramatrimonial que el señor Ovalle Ortega tuvo con la señora hoy demandante, quien ha

pretendido tejer una narrativa que no corresponde con lo sucedido, por ejemplo al pretender en forma impropia usar un título valor, letra de cambio, para demandar ejecutivamente también por conceptos de supuestas, pero inexistentes, obligaciones laborales, empleando un supuesto instrumento cambiario que es apócrifo, temeraria e infundadamente utilizado, al punto que en este momento, en el que aún se encuentra en trámite ese proceso judicial, en el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, se formuló tacha de falsedad, ya que se incorporó en él una supuesta cambiaria de dinero por obligaciones laborales que nunca existieron, lo cual se acredita con las pruebas de ese proceso y el escrito que la misma parte demandante trata de retrotraerse ante esa actuación que puede generar un error judicial.

Además, era tan evidente la relación sentimental, no laboral, que existió entre Ovalle Ortega y la hoy demandante, que se ha encontrado historia de bienes inmuebles en los que aquel le transfirió el dominio a ella, supuestamente por compraventa, específicamente del registrado folio de matrícula inmobiliaria 50C-632220 de la Cra 4 Bis 8 30 – 40 Apto 203 Edificio Lucía, supuestamente mediante escritura pública No. 1194, el 7 julio de 2003, de la Notaría 1 de Facatativá, como consta en la inscripción de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá; siendo que ella jamás pagó el supuesto precio, hecho este que en realidad descubre la interacción entre esas dos personas que convivían como pareja, no como empleador y empleada, es decir que se trata de una transferencia de la propiedad sino una simulación absoluta y en tal virtud ese bien sigue siendo patrimonio del señor Ovalle Ortega. Simulación esta que va a hacer objeto de demanda para su reconocimiento judicial para restituir el bien y proceder a su adjudicación en liquidación adicional de la sucesión del señor Ovalle Ortega.

Cabe resaltar que los hechos en realidad descartan el conato de generar la idea la supuesta relación laboral entre el señor Ovalle y la señora demandante, todo lo cual amerita en esta oportunidad referir la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, la cual hace especial énfasis en que el elemento diferenciador de todo contrato que se pretenda declarar como laboral es la subordinación, el cual se ha definido como, *“la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente”* (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, 1 jul. 1994, rad. 6258. Reiterada en Sentencia SL3126-2021).

Al respecto, la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, a través de la Recomendación 198, al estudiar los elementos que pueden ser exigibles para determinar la existencia de una relación de trabajo, ha establecido lo siguiente:

“Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

- *(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y*
- *(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; **de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador**; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.*

Con lo anterior, quiere decir la OIT que, para que sea declarada la existencia de una relación laboral, se debe tener en cuenta puntos esenciales que así lo distingue, tales como, emisión de instrucciones por parte del empleador, la integración del trabajador a la empresa, así como la remuneración y que la misma constituye la única o principal fuente de ingresos del trabajador, o también que se le reconozcan derechos como el descanso semanal o vacaciones anuales.

Debe decirse entonces que, del material probatorio, recaudado, la Demandante no probó de ninguna manera que entre esta y el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), hubiera existido una relación laboral hasta año 2017, en la cual haya mediado la subordinación, pues en nada se observa que el causante le hubiese emitido órdenes, instrucciones o hasta sanciones a la señora Bermúdez Ovalle, en definitiva, la demandante no demostró que se configuraron los 3 elementos esenciales de un contrato de trabajo, establecidos en el artículo 23 del C.S.T., como lo son, la prestación personal del servicio, una continua subordinación y una remuneración, situaciones que claramente no se podrán acreditar porque no es verdad, pues como bien se ha dicho repetidamente, la demandante realmente solo brindó al causante actuaciones propias de la colaboración, el apoyo y demás, en el marco de la convivencia que tuvieron, pues más allá de su calidad primeramente de sobrina, “parentesco por consanguinidad”, fue la persona con la que cohabitó como compañera permanente.

B. INEXISTENCIA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO.

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio. Para el presente caso, la demandante se limita a hacer una serie de afirmaciones sin sustento probatorio, máxime si se tiene en cuenta que la actora al transcurso de todo el escrito de demanda

manifiesta como soporte de la supuesta relación laboral, la suscripción de un “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO”, el 01/01/2010, el cual a todas luces se evidencia que este fue alterado en la firma del causante Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), tal como se sustentará en el acápite de TACHA DE FALSEDAD, quedando probado que en ningún momento el fallecido fue su empleador, sino que como bien se ha dicho, se trató más bien de una relación sentimental, que ahora quiere tergiversar para sacar provecho económicamente.

Al respecto, el artículo 24 del C.S.T. señala:

“ARTICULO 24. PRESUNCION. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

En apoyo al precepto normativo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral manifiesta: “...para que se configure un contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal (*demanda*) esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica, supuestos fácticos que para el presente caso no se acreditaron en el escrito de demanda...” (Subrayado y paréntesis fuera de texto)¹.

Lo anterior, soportado en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

En igual sentido, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en Sentencia SL4912-2020 señaló:

“En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debepresumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros”

A su vez, la Sentencia STL1940 de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral establece sobre la carga probatoria lo siguiente:

“En relación al tema, la jurisprudencia de esta corporación ha dispuesto:

¹ Sentencia SL 3009-2017 Radicación Nro. 47044, magistrado ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

*“El denominado principio de la carga dinámica -y no estática- de la prueba, también tiene aplicación en asuntos de índole laboral o de la seguridad social y, dadas las circunstancias de hecho de cada caso en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del thema decidendum. **Sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado.**”*

Se observa entonces que a pesar de en materia laboral y seguridad social exista el principio de la carga dinámica de la prueba, es deber de la demandante quien hace las afirmaciones, de probar lo manifestado, por lo menos suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre lo que afirma, sin que así lo haya hecho la señora Luz Stella Bermúdez, pues inclusive, ella misma reconoció bajo la gravedad del juramento, en el proceso de pertenencia que promovió contra Arturo y Dolly Ovalle Carranza, de uno de los bienes inmuebles, específicamente de aquel que le pertenecía a estos últimos y en el que ellos vivían en el barro Patria en la ciudad de Bogotá, diligencia en la cual confesó que efectivamente ella no era empleada ni hacía nada supeditada al señor Luis Antonio Ovalle Ortega, que nunca fue mandataria o administradora designada por él, que solo obraba por sí misma y ante sí misma y sin consideración a él, quedando así probado que esta no actuaba bajo ninguna orden o de manera subordinada por el señor Ovalle Ortega. Todo lo cual se acredita con la Sentencia No. 28 del 19/08/2014, del Tribunal Superior del Tribunal Superior de Bogotá, el acta de la declaración del señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) del 28 de abril de 2011 ante el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá dentro del mismo proceso ordinario de pertenencia y otras pruebas documentales, e igualmente los actos de simulación absoluta, mediante los cuales se aparentó la transferencia mediante compraventa de la propiedad de un bien inmueble a la hoy demandante y lo mismo de un lote en un cementerio

De lo anterior, se colige que los hechos son diversos a lo que ella sostiene en la demanda y es por esto que no podrá probar una prestación personal de servicio alguno, ni hay como poder presumir la existencia de un contrato de trabajo, ni que se le realizara pago alguno o contraprestación, ya que se trataba de una relación de pareja, con todos y sus problemas, al punto que indolentemente la señora Bermúdez Ovalle, no tuvo ningún medimiento o sentimiento de humanidad, quizá por la vejez y las enfermedades de su compañero el señor Ovalle Ortega, y lo dejó prácticamente “tirado” en una IPS en la que quedó hospitalizado, entidad esta que debió ponerse en el predicamento de localizar a sus hijos de los cuales él se había distanciado absolutamente, debido al abandono que él hizo de su hogar hace más de 40 años, cuando residían en aquel inmueble objeto de la pretensión de pertenencia que ejerció

la señora Stella Bermúdez Ovalle, precisamente porque él se fue a convivir con esta última. Consecuentemente no se podrá probar lo que no ha ocurrido y al contrario se ha desvirtuado a través de todas las pruebas que se adjuntan y que se solicitan. Además, ella misma desvirtuó lo que sostiene ahora con sus declaraciones en el proceso de pertenencia ampliamente aquí relacionado.

En el mismo sentido, se observa que en el documento denominado como supuesto “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO”, existe una patente alteración en la supuesta firma y lo mismo en la supuesta fecha de suscripción del mismo, pues es notorio que la grafía allí utilizada, no corresponde absolutamente en nada con los caracteres de los actos suscritos por el señor Ovalle Ortega; es decir, que se trata de una firma con características disimiles a las que él siempre utilizó, y esto es especialmente importante porque en aquella época, se presentó un punto de inflexión, cual es el hecho de que, terminado el proceso de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio canónico, proseguía la liquidación de la sociedad conyugal y efectivamente, de manera oportunista, al parecer para tratar de afectar desfavorablemente a doña Alicia Carranza lo que a ella correspondería por concepto de gananciales, el señor Ortega Ovalle optó por celebraran una supuesta conciliación laboral, ante el Ministerio del Trabajo creando un supuesto pasivo de esa naturaleza y cargárselo al haber de la sociedad conyugal; no de otra forma puede entenderse que después de esa supuestas conciliación laboral, entonces, hubiera él además girado una supuesta letra de cambio para pagar de la suma conciliada, siendo que la conciliación por sí sola se supone que prestaría merito ejecutivo y además hubiera firmado en el 2010 un supuesto contrato de trabajo con la persona acreedora a la que, teóricamente, ni siquiera le había pagado el monto que correspondería según tal supuesta conciliación, ya que en ese contexto se revela como incomprensible una contratación laboral con quién precisamente es su compañera permanente, y que siendo supuestamente acreedora de obligaciones laborales tendría prioridad para que la sociedad conyugal le pagara a ella. Es decir, todo ello fue un artificio contrario a la realidad. A lo anterior se suma el hecho que ese supuesto contrato de trabajo 2010 evidentemente no fue firmado por el señor Ovalle Ortega como se demostrará con la tacha de falsedad y la prueba pericial grafológica respectiva, para lo cual se solicitará que se ordene a la parte demandante que presente al despacho el original de ese supuesto contrato de trabajo, para hacer un dictamen grafológico seguidamente comparando las firmas, la grafía y en general todas las características del señor Ovalle Ortega, haciendo su cotejo con la cédula de ciudadanía respectiva causante, como con la de la misma escritura pública No. 8089 del 24/09/2012, en la que él otorgó poder general a la demandante y la escritura pública de la simulación absoluta que se ha referido atrás, precisamente de la matrícula inmobiliaria 50C – 632220 y la escritura pública No. 1194 del 07/07/2003 de la Notaría Uno de Facatativá.

C. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

Sin constituir algún reconocimiento o aceptación de responsabilidad o de los hechos y ni de las pretensiones de la demanda, y en línea con todo lo que se ha expuesto en el escrito de contestación, de todos modos por ser legítimo el ejercicio de la defensa, se propone esta excepción de Prescripción, en el entendido que todas y cada una de las pretensiones incoadas con el escrito de demanda obedecen a prestaciones económicas prescritas, como quiera que, (i) los salarios reclamados datan desde el año 2016 al año 2017, la prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, del año 2014 al año 2017, y, la indemnización por supuesta terminación contractual sin justa causa, corresponde al año 2017, (ii) la señora Luz Stella Bermúdez, en demandas anteriores a afirmado que elevó solicitud de reclamación de las presuntas acreencias laborales adeudadas el, 16/11/2017, no obstante, no aportó prueba alguna con la que se pudiera establecer la supuesta solicitud y que así, se haya interrumpido el término de prescripción, y (iii) a la fecha, de llegarse a probar que la actora elevó solicitud por las supuestas acreencias laborales, el 16/11/2017, esta contaba solo hasta el 16/11/2020 para interponer la demanda, sin embargo, esto solo sucedió hasta el 19/09/2022, transcurriendo así casi 5 años desde que se solicitaron los emolumentos que aquí pretende la actora. De esta manera, de cara a lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T, en los que se estipulan que este tipo de prestaciones económicas prescriben a los 3 años, así como que, el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual, está acreditado que el caso de marras, en su integridad, está afectado por el fenómeno prescriptivo.

El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*“Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código, prescriben **en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal de Trabajo o en el presente estatuto.” (Negrilla fuera de texto).*

Igualmente, el artículo 151 del C.P.T y de la Seguridad Social señala:

*“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que

tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la 'exigibilidad' de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el contratante, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”.

Análogamente, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, atendiendo los parámetros legales y jurisprudenciales descritos, solicito al despacho, declarar probada esta excepción y absolver a mis poderdantes de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción, pues como ya se dijo, (i) la señora Luz Stella Bermúdez, realizó reclamación de carácter laboral, el 16/11/2017, (ii) el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T, disponen que el tipo de prestaciones económicas que aquí se reclaman, prescriben a los 3 años, (iv) este mismo articulado dispone que, el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual, (v) la demanda que aquí nos atañe fue radicada el 13/09/2022. Así pues, no hay duda alguna que la demandante contaba solo hasta el 16/11/2020, para reclamar los emolumentos que aducen fueron derivados de una relación laboral sostenida presuntamente con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), habiendo transcurrido ya casi 4 años desde que feneció la fecha límite.

D. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO ANTE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL

Partiendo de que la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el empleador cuando éste termina el contrato de trabajo sin que medie justa causa, es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a la parte pasiva, en atención a que la señora Bermúdez Ovalle JAMÁS ostentó la condición de empleada del causante Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), por los periodos objeto del presente litigio y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar la referida indemnización.

Al respecto, en cuanto a la sanción que se reclama la actora, es importante realizar varias precisiones; la primera, conforme a la redacción del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador; segundo, por tratarse de una sanción, su aplicación no se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición

Conforme a lo anterior, se concluye que, de los elementos probatorios, está acreditado que la actora no demostró una supuesta terminación sin justa causa de alguna relación laboral, pues en realidad, esta nunca existió, pues, lo sí hubo, fue una voluntad natural como sobrina y pareja del fallecido, para colaborarle, apoyarlo y acompañarlo en todas las áreas de su vida.

E. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE REALIZAR APORTES AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE LA AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL

Conforme a lo expuesto en el presente escrito, es claro que no existe obligación alguna de mis poderdantes, Luis Antonio Ovalle Carranza, Dolly Esperanza Ovalle Carranza, Delfina Ovalle Carranza Y Clara Alicia Ovalle Carranza, de efectuar cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, ya que, como se ha dicho ampliamente, entre la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle y el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.) no existió ningún vínculo laboral. De esta manera, tenemos que la obligación de realizar aportes al SGSS en Pensiones es exclusiva para los empleadores, por lo tanto, al no existir prueba alguna que permita inferir que mi representada fue empleadora del causante, no es posible acreditar que existe o existió dicha obligación para mi representada, pues se recuerda que en realidad lo que existió fue, además de un vínculo familiar entre tío y sobrina, también lo fue una relación sentimental y de pareja, y como agradecimiento y apoyo, el señor Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), le efectuó algunas cotizaciones al sistema, sin que con ello se infiera o deduzca una relación laboral.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797/2003, son afiliados al sistema general de pensiones:

“1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.”

El artículo 17 de la misma Ley 100/93, modificado por el artículo 4º de la Ley 797/2003, dispone:

“Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.”

De acuerdo con lo anterior, véase como la señora Luz Stella Bermúdez, al no haber sido trabajadora del señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), mis representados tampoco se encuentran en la obligación de asumir rubros por concepto de aportes al sistema general de seguridad social, para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte a favor de la demandante. En este punto, me permito traer a colación el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 donde se estipula la obligación que tiene el empleador de asumir el pago de aportes al sistema general de pensiones siempre y cuando el trabajador esté a su servicio, situación que no se configura para el presente caso ya que la actora no ostentó nunca la calidad de trabajadora del señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.).

*“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los **trabajadores a su servicio**. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. “(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Tal como se observa, la obligación de realizar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es exclusiva de los empleadores, por lo tanto, al no existir mención en los hechos de que ni mis representados, ni su padre Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), fueron empleadores de la demandante, tampoco hay prueba alguna que permita inferir que existió vínculo laboral con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), ni existió obligación de realizar cotizaciones al SGSS en Pensiones. Por lo anterior, reitero que mis representados no tienen la obligación de efectuar algún aporte al sistema general de pensiones en razón a que todo lo que en realidad sucedió fue única y exclusivamente por el vínculo sentimental que nació en ellos dos, y nunca de un vínculo laboral.

F. TEMERIDAD O MALA FE DE LA DEMANDANTE AL PRETENDER POR DIFERENTES ACCIONES JUDICIALES LAS MISMAS ACREENCIAS ECONÓMICAS

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que la señora Luz Stella Bermúdez, ha impetrado un total de 6 acciones judiciales en la jurisdicción ordinaria laboral, situación que se puede corroborar

de la simple búsqueda en la página de consulta de la Rama Judicial, procesos en los cuales ha pretendido el pago de las mismas acreencias aquí reclamadas, pero siempre alterando la información entre uno u otro escrito demandatorio, incurriendo en temeridad o mala fe en su actuar, tal como lo dispone el artículo 79 del C.G.P., el cual cita así:

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Atendiendo la norma trascrita, se observa que la señora Bermúdez Ovalle, a través de las diferentes acciones judiciales ha manifestado hechos contrarios a la realidad e inexistentes, así como también ha utilizado diversos procesos con intensiones fraudulentas y temerarias, para mayor exactitud se exponen cada una de las acciones impetradas por la misma actora aduciendo las mismas pretensiones:

RADICADO	TIPO DE PROCESO	JUZGADO	DTE	DDOS
11001310502020170072701	DECLARATIVO	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310500420170074500	EJECUTIVO	JUZGADO 004 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA

11001310502320180041600	EJECUTIVO	JUZGADO 023 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA
11001310502120180040000	DECLARATIVO	JUZGADO 021 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502020220007501	DECLARATIVO	JUZGADO 020 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502720220022200	DECLARATIVO	JUZGADO 027 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

De los procesos relacionados anteriormente, es imperioso resaltar información que resulta determinante para desatar la litis aquí presentada, misma que relaciono a continuación:

- En proceso con Rad: 2018-400, la demandante manifiesta que presentó reclamación de carácter laboral el 16/11/2017, enviada a través de la empresa inter-rapidísimo a la dirección Calle 173 #49b – 39, así como que envió comunicación de reclamo de prestaciones sociales con el fin de notificar a la señora Dolly Esperanza Ovalle a la dirección Calle 86 #49c-39. Información que omite en su integridad en esta última demanda, pues claramente, con esto se acredita a todas luces la afectación del fenómeno prescriptivo de lo pretendido.
- En la misma demanda referenciada con anterioridad, la actora expuso que el supuesto vínculo laboral terminó por revocatoria de poder general notificado el 28/10/2017, empero, en el asunto que aquí nos atañe, aduce una terminación de un “contrato laboral” y sin justa causa. Hecho que tampoco logra probar.
- En proceso con Rad: 2020-222, la señora Luz Stella Bermúdez, nuevamente reiteró las reclamaciones escritas que realizó a los aquí demandados, sobre sus acreencias laborales, situación que omitió relacionar en el actual asunto, con lo que claramente se acredita la afectación del fenómeno prescriptivo sobre las pretensiones de la demanda.

- Finalmente, no puede pasarse por alto que las pretensiones entre una y otra acción judicial, han sido modificadas por la actora, ajustándolo a sus intereses y faltando a la verdad en cada una de ellas

Así pues, véase como la señora Luz Stella Bermudez, ha impetrado un total de 6 acciones judiciales en la jurisdicción ordinaria laboral, procesos en los cuales ha pretendido el pago de las mismas acreencias aquí reclamadas, pero siempre alterando la información entre uno u otro escrito demandatorio, incurriendo en temeridad o mala fe en su actuar, tal como lo dispone el artículo 79 del C.G.P., el cual cita así, manifestando en todos, hechos contrarios a la realidad e inexistentes, así como también ha utilizado diversos procesos con intensiones fraudulentas y temerarias.

G. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y COBRO DE LO NO DEBIDO

Se formula esta excepción como quiera que haya quedado probado fehacientemente que la demandante, señora Luz Stella Bermúdez, no es derechohabiente de lo pretendido, por cuanto nunca existió un vínculo laboral entre ella y el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), por lo que, el solo hecho de instaurar la presente demanda y afirmar ser acreedora de rubros que no están acreditados, está incurriendo en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de la sociedad demandada generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

H. GENÉRICA O INOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconozca responsabilidad alguna de mis representados. Excepción fundamentada en lo dispuesto por el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, en asuntos laborales, el cual indica: *“En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)”*

I. COMPENSACIÓN

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta que, de existir condena alguna contra mis representados, se debe compensar lo pagado en vida por el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), en virtud del Acuerdo Conciliatorio del 24 de agosto de 2006, suscrito de común acuerdo entre el demandante y el causante, junto con lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPT y de la SS.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En el caso de marras, puede observarse que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, impetró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de los herederos del señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), entre ellos, mis representados, los señores Luis Antonio Ovalle Carranza, Dolly Esperanza Ovalle Carranza, Delfina Ovalle Carranza, y, Clara Alicia Ovalle Carranza, pretendiendo se condene al reconocimiento y pago de salarios, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indexación, derechos bajo facultades últra y extra petita y las costas y agencias en derecho, fundamentando estas, en un aparente y acomodado vínculo laboral supuestamente suscrito entre ella y el fallecido, Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), sin que logre probar tan siquiera el cumplimiento de los elementos esenciales del contrato establecidos en el artículo 23 del C.S.T. y demás normas concordante.

De esta manera, a continuación, expondré todos los argumentos para que el Despacho proceda con la negativa de todas y cada una de las pretensiones de la demanda:

- La Demandante no probó de ninguna manera que entre esta y el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), hubiera existido una relación laboral hasta año 2017, en la cual haya mediado la subordinación, pues en nada se observa que el causante le hubiese emitido órdenes, instrucciones o hasta sanciones a la señora Bermúdez Ovalle, en definitiva, la demandante no demostró que se configuraron los 3 elementos esenciales de un contrato de trabajo, establecidos en el artículo 23 del C.S.T., como lo son, la prestación personal del servicio, una continua subordinación y una remuneración, situaciones que claramente no se podrán acreditar porque no es verdad, pues como bien se ha dicho repetidamente, la demandante realmente solo brindó al causante actuaciones propias de la colaboración, el apoyo y demás, en el marco de la convivencia que tuvieron, pues más allá de su calidad primeramente de sobrina, “parentesco por consanguinidad”, fue la persona con la que cohabitó como compañera permanente.
- La demandante al menos debía probar la prestación personal del servicio para poder presumir la existencia de un contrato de trabajo, situación que no se encuentra probada en el presente proceso. En el mismo sentido, se observa que en el documento denominado como “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO”, existió una latente alteración y falsificación en la firma y fecha de suscripción del mismo, pues la grafía allí utilizada, no corresponde a la que en realidad, ejecutaba el señor Ovalle en vida, pudiéndose cotejar esto tanto con la cédula de ciudadanía del causante, como la misma escritura pública No. 8089 del 24/09/2012, en la que él otorgó poder general a la demandante.
- Se debe absolver a mis poderdantes de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción, pues como ya se dijo, (i) la señora Luz

Stella Bermúdez, realizó reclamación de carácter laboral, el 16/11/2017, (i) la señora Luz Stella Bermúdez, realizó reclamación de carácter laboral, el 16/11/2017, (ii) el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T, disponen que el tipo de prestaciones económicas que aquí se reclaman, prescriben a los 3 años, (iv) este mismo articulado dispone que, el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual, (v) la demanda que aquí nos atañe fue radicada el 13/09/2022. Así pues, no hay duda alguna que la demandante contaba solo hasta el 16/11/2020, para reclamar los emolumentos que aducen fueron derivados de una relación laboral sostenida presuntamente con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), habiendo transcurrido ya casi 4 años desde que feneció la fecha límite.

- De los elementos probatorios, está acreditado que la actora no demostró una supuesta terminación sin justa causa de alguna relación laboral, pues en realidad, esta nunca existió, pues, lo sí hubo, fue una voluntad natural como sobrina y pareja del fallecido, para colaborarle, apoyarlo y acompañarlo en todas las áreas de su vida.
- La obligación de realizar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es exclusiva de los empleadores, por lo tanto, al no existir mención en los hechos de que ni mis representados, ni su padre Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), fueron empleadores de la demandante, tampoco hay prueba alguna que permita inferir que existió vínculo laboral con el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), ni existió obligación de realizar cotizaciones al SGSS en Pensiones. Por lo anterior, reitero que mis representados no tienen la obligación de efectuar algún aporte al sistema general de pensiones en razón a que todo lo que en realidad sucedió fue única y exclusivamente por el vínculo sentimental que nació en ellos dos, y nunca de un vínculo laboral.
- La señora Luz Stella Bermudez, ha impetrado un total de 6 acciones judiciales en la jurisdicción ordinaria laboral, procesos en los cuales ha pretendido el pago de las mismas acreencias aquí reclamadas, pero siempre alterando la información entre uno u otro escrito demandatorio, incurriendo en temeridad o mala fe en su actuar, tal como lo dispone el artículo 79 del C.G.P., el cual cita así, manifestando en todos, hechos contrarios a la realidad e inexistentes, así como también ha utilizado diversos procesos con intenciones fraudulentas y temerarias.
- La señora Luz Stella Bermúdez, no es derecho de lo pretendido, por cuanto nunca existió un vínculo laboral entre ella y el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.), por lo que, el solo hecho de instaurar la presente demanda y afirmar ser acreedora de rubros que no están acreditados, está incurriendo en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de la sociedad demandada generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Todo lo anterior, son argumentos suficientes para que este Juzgador, declare probadas todas y cada una de las excepciones propuestas en la presente contestación, considerando no solo que no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, para condenar a mí mandante, si no también que se evidencia una mala fe de la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, y consecuentemente deben ser despachados desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones propuestas con la demanda.

V. TACHA DE FALSEDAD

Considerando que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, aduce que la supuesta relación laboral con el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), se logra probar a través de un presunto “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO”, el cual dice haber sido suscrito el 01 de enero de 2010, se procede a tachar de falso este documento, con fundamento en el artículo 269 del Código General del Proceso, esto por cuanto al parecer tanto la firma del señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), como la fecha escrita a mano fueron falsificadas.

Lo dicho es dable cotejarlo con dos documentos trascendentales en este litigio, el primero, es la cédula de ciudadanía del causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), la cual, al detallarla, claramente se colige que la firma no corresponde a la que se expone en el documento denominado “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO”, siendo estas ostensiblemente diferentes, tal como se aprecia a continuación:

- Firma del causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), en su cédula de ciudadanía:



El segundo documento con el cual se puede cotejar la firma del documento denominado “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO”, es con la escritura pública No. 8089 del 24/09/2012, en la que este le otorgó poder general a la demandante, la cual, nuevamente, resulta ser ostensiblemente diferente a la escritura que ejercía el señor Ovalle, en vida, veamos:

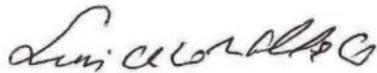


Handwritten signature: Luis Antonio Ovalle Ortega
C.C. 35518

LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
C.C. 35518

Ahora, veamos la firma del supuesto “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO”:

EL EMPLEADOR



Luis Antonio Ovalle Ortega

C.C.No. 35518 expedida en Bogotá

Pues bien, el presunto contrato de trabajo suscrito, a diferencia de lo que aparece tanto en el documento de identidad del causante como el poder general otorgado por él mediante escritura pública a la demandante, necesita que contenga una orden dada por alguien identificado, quien la imparte a otro, que la acepta, pues aquí es inexistente ese supuesto ordenador; y además a quien se le da tal orden debe expresar por escrito que la acepta, pues obviamente acá la supuesta firma primero es disímil de la rúbrica que, según la cedula de ciudadanía realmente usaba señor Ovalle; y adicionalmente, no hay prueba de que él realmente hubiera suscrito tal contrato, pues sin perjuicio de tal diferencia en la grafía, obviamente parece haber sido hecha por una persona distinta al causante, evidenciándose que por ende no resulta ser un documento idóneo con el cual se pueda declarar la existencia de una relación laboral, la cual además, nunca existió.

De esta manera, vemos como la caligrafía presentada en el supuesto contrato, no corresponde en NADA a lo que en realidad era la letra o escritura del causante, pues tanto en sus rasgos como en sus

formas, esta es totalmente diferente, a lo que se puede observar que con certeza SI realizó el causante, es decir, la de su cédula de ciudadanía y la de la escritura pública No. 8089 del 24/09/2012.

Sin duda entonces, hay una latente modificación y/o alteración tanto en la firma como en el diligenciamiento de la fecha de supuesta suscripción del contrato, apreciándose irregularidades en la simple armonía de la letra, pues reitero, el señor Ovalle no contaba con una escritura lineal, exacta o precisa, por el contrario, puede observarse que este se le dificultaba escribir, haciéndolo veces de forma diagonal y distorsionado, creando una duda razonable sobre la veracidad del mismo y como consecuencia se procede a TACHAR DE FALSO el documento denominado “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO” de conformidad con lo establecido en los artículos 243 al 244, 269, 270, 271, 273 al 274 del Código General del Proceso, aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

El documento se tacha de falso toda vez que el señor Luis Antonio Ovalle (Q.E.P.D.) no intervino en el diligenciamiento, trámite y firma del supuesto contrato de trabajo, así como también se encuentra que la misma ha sido alterada en lo correspondiente tanto a su firma como a la fecha de suscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, se solicita, requerir a la demandante para que aporte los documentos originales al Despacho, y así, consecuentemente se practique una **prueba pericial grafológica forense**, y así establecer que, en realidad, tanto la firma como el diligenciamiento de la fecha, pertenezca al causante.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**

1. Copia del testimonio del señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) del 28 de abril de 2011 recepcionado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 2008-093.
2. Copia de la Sentencia No. 28 del 19/08/2014, emitida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 2008-093.
3. Copia de la Sentencia de partición y adjudicación emitida por el Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., el 09/10/2020.

4. Copia del Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-632220, en el que se evidencia en su anotación # 11 la supuesta compraventa suscrita entre la demandante y el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.)
5. Copia de la carta dirigida por el causante a Parque Funerales Jardines del Recuerda, de fecha 12/07/2005, donde notifica la cesión del lote #829 de la Q3 a su SOBRINA Luz Stella Bermudez, con la que se prueba la inexistencia de un vínculo laboral como mal se quiere hacer ver, y la existencia de una posible relación de pareja.
6. Copia de la Demanda Ejecutiva del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, con la que se evidencia las manifestaciones temerarias e infundadas de la demandante.
7. Copia de la Demanda Ordinaria Laboral que cursó en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, con radicado 110013105021-2018-00400-00, con la cual se prueba las inconsistencias, de cada uno de los hechos y pretensiones entre ese escrito y el que hoy se discute.
8. Copia de la Demanda Ordinaria Laboral y demás piezas procesales que la integran, que cursó en el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, radicado 110013105027-2022-00222-00, promovida por la señora LUZ STELLA BERMUDEZ, contra DOLLY ESPERANZA OVALLE, y demás herederos indeterminados, con la cual se prueba las inconsistencias, de cada uno de los hechos y pretensiones entre ese escrito y el que hoy se discute.
9. Copia de la carta enviada por UNISALUD el 18/01/2017 a la señora Luz Nélida Ovalle, notificando de la situación de abandono en la que dejó la señora Luz Stella Bermudez al señor Luis Antonio Ovalle.

- **PRUEBA GRAFOLÓGICA**

1. Solicito respetuosamente a su señoría, requerir a la demandante para que aporte los documentos originales que relaciona como pruebas, en especial el “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO”, a órdenes del Despacho, y así, consecuentemente se practique una **prueba pericial grafológica forense**, y así establecer que, en realidad, tanto la firma como el diligenciamiento de la fecha, pertenezca al causante., esto en atención a la tacha de falsedad impetrada con este escrito.

- **DE OFICIO:**

1. Respetuosamente, solicito que de oficio se decrete y ordene a cada uno de los Juzgados laborales que a continuación se relacionarán, la remisión integral de los expedientes contentivos de las acciones judiciales impetradas por la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, en los cuales se puede evidenciar la temeridad y mala fe de la actora, al alterar documentación e información que pretende hacer valer en el caso de marras:

RADICADO	TIPO DE PROCESO	JUZGADO	DTE	DDO ´S
11001310502020170072701	DECLARATIVO	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310500420170074500	EJECUTIVO	JUZGADO 004 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502320180041600	EJECUTIVO	JUZGADO 023 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA
11001310502120180040000	DECLARATIVO	JUZGADO 021 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502020220007501	DECLARATIVO	JUZGADO 020 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
11001310502720220022200	DECLARATIVO	JUZGADO 027 LABORAL DE BOGOTÁ	LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE	DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de las siguientes personas, mayores de edad, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

- Daniel Augusto Peláez Uribe, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.548.817, quien podrá citarse en la Carrera 13 A No. 34 - 59. de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico daniel@pelaezsierraabogados.com.
- Patricia Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 51.647.226, quien podrá citarse a través del correo electrónico, patirestrepo@gmail.com o en la dirección física, Calle 125 #18b-09, apartamento 501, celular: 3138851993.
- Rogelio Varón, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.268.086 de Armero Guayabal Tolima, quien podrá citarse a través del correo electrónico, rogvaron@gmail.com; o en la dirección física, CRA 78A No 80-49 apto 129 Bogotá, celular: 3118977965.
- Esperanza María Puentes Baez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.692.958, quien podrá citarse a través del correo electrónico, espepuentes@hotmail.com, o en la dirección física, Carrera 53 # 107 - 35 apto 403, Celular 305 8095711.
- Maria Alicia Carranza de Ovalle, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.322.657 de Bogotá D.C., quien podrá citarse a través del correo electrónico, oclara@hotmail.com, o en la dirección física, Calle 104 - # 21 – 87.

Estos testimonios son conducentes, pertinentes y útiles, pues con ellos se logra ilustrar la real relación que tenía la Demandante con el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.).

VII. ANEXOS

1. Poderes para actuar, otorgados por los señores LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, DELFINA OVALLE CARRANZA y CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA.
2. Correos electrónico a través de los cuales se otorgan los poderes a la suscrita.

3. Cédula y Tarjeta Profesional de la suscrita.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, DELFINA OVALLE CARRANZA y CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita y mis representados en el correo electrónico valenorozcoarce@gmail.com.

Del Juez, atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'V. O. A.', written in a cursive style.

VALENTINA OROZCO ARCE

C.C: 1.144.176.752 de Cali.

T.P. 366.995 del C. S. de la Judicatura